



Bulletin Oficial

DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, a veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación, el día en que termina la inserción de la ley en la «Gaceta oficial» (Art. 1.º del Código civil). No se publicará en este periódico ningún edicto ó disposición oficial, sea cualquiera la Autoridad de que proceda, como no se ordene por el Sr. Gobernador civil, por cuyo conducto deben remitirse a la imprenta.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real

familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(«Gaceta» num. 142 de 22 Mayo.)

MINISTERIO DE ULTRAMAR

LEY

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieran y entendieren sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Desde la publicación de esta ley en la «Gaceta de Puerto Rico» se considerarán vigentes en la isla de ese nombre las disposiciones que rigen la minería de la Península, á saber: la ley de 6 de Julio de 1859, reformada por la de 4 de Marzo de 1868; el reglamento para su ejecución de 24 de Junio de ese último año y el decreto de 29 de Diciembre del mismo estableciendo bases generales para la nueva legislación de minas, así como las órdenes de 18 de Mayo de 1869, 9 de Mayo y 30 de Noviembre de 1869; la ley de 24 de Julio de 1871; la Real orden de 18 de Diciembre de ese mismo año; las de 29 de Julio y 18 de Septiembre de 1872; las órdenes de 28 de Diciembre de 1873, 9 de Mayo y 13 de Junio de 1874; las Reales órdenes de 3 de Abril y 6 de Junio de 1876; la de 14 de Marzo de 1877; la de 4 de Mayo de 1881; las de 23 de Marzo, 15 de Septiembre y 16 de Octubre de 1884; las de 21 de Mayo y 21 de Julio de 1885, y las de 25 de Febrero de 1890, las cuales disposiciones se entenderán modificadas por las prescripciones contenidas en los siguientes artículos.

Art. 2.º El Gobernador general de la isla, no sólo asumirá las atribuciones que la legislación de la Península confiere á los Gobernadores civiles de las provincias, sino que expedirá á nombre suyo los ti-

PRECIO DE SUSCRICIÓN

En la capital, un mes, pago adelantado. 5. pesetas

Fuera, por razón de franqueo, trimestre. 18 "

ADMINISTRACIÓN E IMPRENTA

Calle de Victoria, 1 y 1º piso, 4.

En Cartagena (Los Molinos), Don Carlos Molina.

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que deben publicarse en el Boletín y que no gocen de franquicia de inserción, se insertarán, previa licencia del Sr. Gobernador de la provincia, a 50 céntimos de peseta cada línea sencilla. En los judiciales y particulares, el pago es por adelantado.

No se insertará en el Boletín ningún anuncio de subasta para servicios públicos, como ni se consigne en ellos la obligación que contrae el rematante (si lo hubiere) de satisfacer el importe de la inserción del anuncio y pliego de condicione que para la misma se hubiesen publicado.

tulos de propiedad de las concesiones mineras, resolviendo, en su caso, acerca de las condiciones especiales que para su otorgamiento requiera la conveniencia pública, en razón de la naturaleza del mineral ó de las circunstancias del terreno y de la Empresa, y podrá dispensar los defectos que produzca la cancelación de los expedientes de minería cuando no se cause perjuicio á tercero.

La mencionada Autoridad, cuando lo estime conveniente, y siempre que los expedientes instruidos sobre concesión de propiedad constuvieren oposición, oira al Consejo de administración en pleno ó su Sección de Gobernación y Fomento, debiéndose informar solamente por esta expresada Sección los negocios que puedan llegar á ser contenciosos.

Art. 3.º De las providencias que dicte el Gobernador general podrán apelar los interesados por la vía contenciosa ante el Consejo de administración.

Art. 4.º Los plazos para la tramitación de los expedientes de minas serán los mismos que establece el Real decreto de 15 de Enero de 1867 sobre el régimen de la minería en la isla, vigente hasta ahora.

Art. 5.º El depósito que cada Registrador deberá consignar al solicitar una concesión minera será de 60 pesos cuando no excede de 12 el número de pertenencias ó hectáreas pedidas, aumentándose 2 pesos por cada una de las que pasen de dicho número, sin perjuicio de que podrá exigirse que los Registradores depositen además el aumento necesario para el completo pago de las operaciones periciales en los casos en que los gastos que para ellas se calculen sean superiores á las cantidades consignadas, previo presupuesto razonado del Ingeniero que haya de practicar las diligencias, informado por su Jefe inmediato y aprobado por el Gobernador general.

Art. 6.º Devueltos por los Ingenieros los expedientes de los registros demarcados, el Gobernador general dispondrá que se notifique á los interesados ó sus representantes el acuerdo que haya dictado aprobando ó desaprobando las demarcaciones, especificando en el primer caso cuál sea el número de pertenencias demarcadas, las cuales notificaciones se practicarán en la forma prevista por el art. 40 del reglamento de 24 de Junio de 1868.

Dentro de los quince días, contados desde el siguiente al en que re-

sulten ejecutorias las providencias del Gobernador general aprobando las demarcaciones, los interesados ó sus representantes consignarán en la Sección de Fomento del Gobierno, en papel de reintegro, la cantidad de 6 pesos por cada expediente cuando éste no comprenda más de quince pertenencias, si el mineral objeto de la concesión fuese hierro, carbón de piedra, antracita, lignito, turba, asfalto, arcillas bituminosas ó carbonosas, sulfato de sosa, sal gema, fosfatos calizos, escoriales ó terrenos, y 50 centavos más por cada pertenencia que excede de las 15. Para todos los demás minerales se abonarán, en papel de reintegro, 6 pesos por cada expediente cuando éste no comprenda más de seis hectáreas ó pertenencias, y además un peso por cada una que exceda de seis.

Cuando el expediente comprenda menos de 15 ó seis pertenencias respectivamente, se abonarán siempre 6 pesos.

Los interesados entregarán además, dentro del mismo plazo, y también en papel de reintegro, la cantidad que corresponda al timbre ó sello del en que haya de extenderse el título de propiedad.

Art. 7.º Según determina la ley de 24 de Julio de 1871, modificando el art. 19 del decreto de bases generales de 21 de Diciembre de 1878, las concesiones para la explotación de sustancias minerales son á perpetuidad, mediante un canon anual por hectárea, que se fijará en la siguiente forma:

Las piedras preciosas y los criaderos de las sustancias metalíferas comprendidas en la tercera sección, exceptuando el hierro, 4 pesos. El hierro, las materias combustibles, los escoriales y terrenos metalíferos y demás sustancias de la segunda y tercera sección, un peso y 70 centavos.

El canon deberá pagarse desde la fecha en que la concesión se haga; mientras el dueño de la mina lo satisfaga puntualmente, no podrá privársele del terreno concedido, sea cual fuere el grado en que lo explote.

Art. 8.º Las multas que previene el art. 49 de la ley de 4 de Marzo de 1868 se aplicarán en la proporción establecida de real fuerte por real de vellón.

Art. 9.º Quedan exentas todas las minas, cualquiera que sea el mineral que en ellas se explote, de la contribución de 3 por 100 de sus productos brutos que establece el art. 79 del Real decreto de 15 de

Enero de 1867, los cuales minerales podrán circular libremente por la isla y exportarse sin satisfacer derechos de ninguna clase.

Art. 10. Las minas cuya concesión caduque por renuncia voluntaria de sus concesionarios, solventes de pagos al Estado, no estarán sujetas á las subastas que determina el art. 23 del decreto de bases de 29 de Diciembre de 1868.

En tales casos, el Gobernador general declarará francos y registrables los terrenos que las dichas minas hubieren ocupado, y ordenará que su declaración se publique en la «Gaceta» de la isla.

Por tanto:

Mandamos a todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á tres de Mayo de mil ochocientos noventa y cinco.

—Yo la Reina Regente.—El Ministro de Ultramar, Tomás Castellano y Villarroya,

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ÓRDENES

Excmo. Sr.: Vista la Real orden comunicada por la Subsecretaría del Ministerio del digno cargo de V. E. en 26 de Abril del año último trasladando una nota del Cónsul general de Suiza, en la que, por encargo del Departamento federal de Negocios Extranjeros, interesa se modifique el acuerdo de la Dirección general de Aduanas, disponiendo que los caracteres de madera para impresión sean asfados por la partida 222 del Arancel, y que en su lugar se incluya dicha mercancía en la 221 del mismo, á pagar 50 pesos por 100 kilogramos.

Resultando que el mencionado Cónsul apoya su petición en que se trata de una manufactura que no puede considerarse como un objeto de lujo, sino de un artículo que, aparte de su escaso valor con relación al derecho que se le exige, se produce mecánicamente presentándolo la máquina casi terminado y faltándole sólo un simple retoque de animación;

Considerando que la madera de toda clase en muebles u otros objetos tallados debe adeudar por la partida 222 del Arancel, según ex-

presá terminantemente el texto de la misma y la correspondiente llamada del Repertorio, sin que se especifique en ningún caso si el tallado de la madera ha de ser á mano ó por medio de máquinas:

Y considerando que si se acordase que los referidos caracteres de imprenta adeudasen por otra partida distinta, se alteraría el texto expreso de dicha partida 222, lo que no puede hacerse más que por una medida de carácter legislativo;

S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por la Junta de Aranceles y Valoraciones, se ha servido disponer:

1.º Que se manifieste á V. E. la imposibilidad que existe para acceder á la petición formulada por el Consul general de Suiza en España.

2.º Que se agregue al Repertorio del Arancel una llamada que diga: Madera tallada en caracteres de imprenta, partida 222.

Y 3.º Que se publique esta resolución para el debido conocimiento de los empleados y del comercio.

De Real orden lo participo á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de Abril de 1895.—Juan Navarro Reverter.—Señor Ministro de Estado.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia dirigida por los Sres. Ferrer y Compañía, Agentes de Aduanas de Barcelona, consultando, para los efectos del art. 45 de las anteriores Ordenanzas de Aduanas, si los cargamentos de oleonastas conducidos en buques cisternas adeudan por peso bruto ó neto:

Considerando que los oleonastas cuando vienen en barriles, cajas bidones, etc., adeudan por peso bruto con arreglo á lo prevenido en la disposición 5.^a del Arancel, pero cuando se importan en buques tanques, por carecer de envases, no se han comprendido en la citada disposición, que solo se ocupa de envases y empaques, sin que pueda alegarse en contra lo preceptuado en el art. 3.^a de la ley de 16 de Mayo de 1888, modificando los derechos de los artículos comprendidos en las partidas 7.^a y 8.^a del Arancel entonces vigente, ya que al ordenar el cobro de los nuevos derechos por peso bruto expresa claramente que ha de hacerse con arreglo á los preceptos de la disposición 5., y por tanto puede ser aplicable dicho precepto cuando las mercancías vengan en condiciones que las incluyan en la referida disposición, lo que no sucede cuando se presentan sin envase.

Considerando que los oleonastas llegados en buques cisternas han de sujetarse su despacho á la forma racional y lógica que se emplea con otras mercancías conducidas á granel, en las que se descuenta para el adeudo el peso de los envases nacionales que sirvan para conducirlas á tierra desde los buques que los han transportado del extranjero:

Y considerando que los oleonastas están comprendidos en la misma partida del Arancel que los petróleos brutos, y son de la misma naturaleza, por lo que no deben adeudar en forma distinta cuando vengan en tanques, ni puede exigirseles mayores derechos que los que señala la partida, como resultaría si se incluyera en el peso el de los envases que sólo hayan servido para la descarga;

S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general y lo informado por la Junta de Aranceles y Valora-

ciones, que los oleonastas conducidos en buques cisternas adeuden por su peso neto, sujetándose los despachos á lo preceptuado para los de petróleos que vienen en la misma forma.

De Real orden lo participo á V. I. para su conocimiento y efectos que procedan. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de Abril de 1895.—N. Reverter.—Sr. Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia elevada á este Ministerio por varios fabricantes de estambres de Sabadell y Tarrasa solicitando que para los efectos del adeudo se considere como estambre todo hilo ó mecha, esté ó no torcido, que en una extensión ó tiro de 25 metros tenga un peso inferior á 100 gramos:

Resultando que los exponentes fundan su petición en que, á merced de la diferencia de derechos que existe entre los consignados en las partidas 165 y 166 del Arancel vigente, que comprenden la lana peinada, la cardada en crudo y los

desperdicios, y la peinada ó cardada, y los de las 167, 168 y 169, que se refieren á los estambres, ha podido desarrollarse en España la fabricación de estambres, y en que es sumamente difícil precisar con exactitud lo que constituye el peinado y las mechas y donde empieza el hilo, porque existen estambres que por emplearse en la confección de generos de puntos apenas llevan torsión, y por tanto, el adeudo de estos por las indicadas partidas constituiría una amenaza á la industria estambriera, manifestando además que la distinción entre los referidos productos puede establecerse teniendo en cuenta el peso de las lanas peinadas y el de la mecha, pues el de las primeras es mayor que el de las segundas para un mismo tiro.

Considerando que es evidente que por la naturaleza de la mercancía de que se trata, y dado el texto de las partidas del Arancel, es difícil determinar cuál de éstas debe aplicarse, pues sólo el grado de torsión es la diferencia arancelaria que existe entre las mechas de lana y los estambres, pudiendo surgir el peligro de que puedan importarse estambres que tengan muy poca torsión con el derecho que las partidas 165 y 166 señalan á la lana peinada; y aunque esa Dirección general ha evitado que esto suceda dictando numerosas resoluciones particulares en el sentido de que las mechas de lana que tengan alguna torsión paguen como estambres, conviene adoptar una medida de carácter general que evite cualquier fraude que pudiera intentarse y garantice los intereses de la producción nacional:

Considerando que la lana peinada, al convertirse en estambre, sufre una serie numerosa de operaciones, desde el principio de las cuales deja de ser tal la lana peinada y pierde el carácter de una mercancía comercial que no vuelve á adquirir hasta que experimenta su transformación completa:

Considerando que en el sistema propuesto por los recurrentes marca con precisión la linea divisoria entre la mecha y la lana peinada:

Y considerando que la medida propuesta no modifica el Arancel, sino que fija un criterio para la aplicación de diversas partidas del mismo;

S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de acuerdo con lo propuesto por esa Dirección general y lo informado por la Junta de Aranceles y Valoraciones, se ha servido disponer:

1.º Que para los efectos de adeu-

do se considere como estambre de las partidas 167, 168 y 169 del Arancel, según su clase, todo hilo ó mecha de lana, tenga ó no torsión, cuyo peso en una longitud de 25 metros no excede de 100 gramos.

Y 2.º Que en este sentido se incluya una nota en las adiciones futuras del Arancel.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de Mayo de 1895.—N. Reverter.—Sr. Director general de Aduanas.

Segunda sección.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

Número 2.280.

Jefatura de Minas de Murcia.

Número 12.062.

Don Antonio Belmar y Luque, Ingeniero Jefe interino de este distrito minero.

Hago saber: Que por D. José Herrera y Forcada, vecino de esta capital, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia fechada en 10 del actual, solicitando se le concedan doce pertenencias para la mina denominada *La Esperanza*, de mineral de hierro, sita en término de Lorca y paraje llamado Cañas de Abellán, diputación de Béjar, lindando por todos vientos con terreno de los herederos de Don Juan Cuesta; cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho; bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida el extremo S. del diámetro N. S. de un pozo relacionado por tres visuales, primera al punto más alto de la piedra de M. N. 41° O, segunda al ángulo S. E. de la casa de Juan Cuesta E. 25° 30' N., y tercera á la cumbre del Cabezo del Puerco E. 29° S.; desde dicho punto se medirán á S. 60° primera estaca; primera á segunda E. 150; segunda á tercera N. 400; tercera á cuarta O. 300; cuarta á quinta S. 400, y quinta á primera E. 150 metros; y aspira al terreno de la mina «Fortuna», núm. 4.654, después «Buena Fortuna», núm. 10.342.

Lo que se publica por medio del presente, para que en el término de sesenta días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Murcia 21 de Mayo de 1895.—Antonio Belmar.

Número 2.281.

Jefatura de Minas de Murcia.

Número 12.064.

Don Antonio Belmar y Luque, Ingeniero Jefe interino de este distrito minero.

Hago saber: Que por D. Anselmo Bañón Martínez, vecino de esta ciudad, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia

fechada en 11 del actual, solicitando se le concedan seis pertenencias para la mina denominada *Las Maravillas*, de mineral de hierro, sita en término de Mazarrón y paraje llamado El Molinete, lindando por E. y N. tierras de los herederos de Javier Sáez; O. camino de la calle de la Roquiza al Puerto pasando por el pozo de la Pila, y Si. terreno de

una mina de D. Hilarión Roux, cuyo nombre se ignora; cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida una excavación que hay al SE. de la torre que existe en dicho sitio y á unos dos metros de su pie, relacionado por cuatro visuales; primera al mojón de los Rincones 51.30; segunda á la farola del Puerto de Mazarrón 153.30; tercera chimenea de la fábrica de Alumbres de Abajo del Sr. Marqués 238.30, y cuarta á la morra del Cantar de las Moreras 259'; desde él se medirán á S. 120° primera estaca hasta intestar con la mina de Don Hilarión Roux; primera á segunda E. 100; segunda á tercera N. 200; tercera á cuarta P. 300; cuarta á quinta S. 200, y quinta á primera 200 metros. Aspira al terreno de la mina «Primera», núm. 5.436 ó 5.463.

Lo que se publica por medio del presente, para que en el término de sesenta días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Murcia 21 de Mayo de 1895.—Antonio Belmar.

Quinta sección.

Número 2.228.

ADMINISTRACIÓN DE HACIENDA

PROVINCIA DE MURCIA

Circular.

Aprobado por la Exma. Diputación provincial con fecha 16 del actual, el repartimiento de la contribución sobre la riqueza urbana para el año económico próximo de 1895-96, de los pueblos que no tienen aprobados los Régistros fiscales con anterioridad al 15 de Abril último, por cuanto que aquellos han de contribuir con arreglo al reglamento de Edificios y Solares de 24 de Enero de 1894, se publica a continuación los que no se hallan en este caso, á fin de que por la Comisión de evaluación, Ayuntamientos y Juntas periciales, se proceda inmediatamente a confeccionar los repartos individuales, debiendo tener en cuenta las instrucciones vigentes y las reglas de la circular publicada por esta oficina en el Boletín oficial de 4 del actual, á excepción de los tipos á que sale gravada la riqueza, que en el repartimiento que nos ocupa es el de 17.1.074 por 100 á los distritos de la sección 1. y 2. 4.841 á los de la 2.

Así pues, esta Administración, espera confiada que los Sres. Alcaldes, además de participar el recibido del Boletín oficial en que se inserta la presente, convocará á las Corporaciones, á fin de que en breve término se confeccione el reparto, para que pueda hacerse efectivo en las épocas que señalan las instrucciones.

Murcia 22 de Mayo de 1895.—Raimundo Ochoa.

PROVINCIA DE LA HACIENDA MURCIA.

REPARTIMIENTO formado por esta Administración de la
do á cada pueblo para el ejercicio año económico de 7.
gal de contribuciones e impuestos de 7 del mismo

Murcia 11 de Mayo de 1895.—El Administrador de Hacienda, Raimundo Ochoa.

Sección no oficial.

SECCIÓN RELIGIOSA

Santo de hoy: San Gregorio.

Anuncios.

Á LOS SECRETARIOS

DE

AYUNTAMIENTOS

INTERESANTE

Los anuncios de subastas para los servicios municipales que remitan para su publicación en este periódico oficial, no se insertarán como su redacción no venga ajustada á las prescripciones del Real decreto de 4 de Enero de 1883, y que además se haga constar en el mismo la obligación que contrae el rematante de satisfacer los derechos de inserción, (cuya obligación debe necesariamente hacerse constar en el pliego de condiciones), pues se devolverán á su procedencia los que no vengan con estos requisitos, lo cual se hace saber á dichos funcionarios para evitar los entorpecimientos á que podría dar lugar el olvido de dicho Real decreto.

Sexta sección.

Número 2.293.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
DE MAZARRÓN

Don José María Jiménez Cánovas, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que acordado por el Municipio de mi Presidencia en sesión del dia 18 del mes actual, la nullidad de la subasta del arbitrio municipal derechos del matadero, por no haber prestado la correspondiente fianza la persona á cuyo favor quedó el remate verificado el dia 24 del pasado Abril, según anuncio inserto en el *Boletín oficial* de la provincia correspondiente el dia 16 del citado mes, se convoca á nueva subasta bajo el tipo de tres mil pesetas é iguales condiciones que la anterior para el dia 5 del próximo mes de Junio y hora de diez á once de su mañana, en estas Casas Consistoriales.

Para poder ser licitador hay necesidad de haber depositado previamente en la Caja municipal la suma de 125 pesetas en concepto de fianza provisional.

El rematante viene obligado á satisfacer los derechos de inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia.

Mazarrón 21 de Mayo de 1895.— José María Jiménez.

Número 2.303.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
DE MAZARRÓN

Don José María Jiménez Cánovas, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que por acuerdo de la Municipalidad, tendrá lugar en estas Salas Consistoriales el dia 6 del proximo mes de Junio y hora de diez á once de su mañana, la subasta del servicio de la limpieza pública de esta población, durante el ejercicio venidero de 1895 á 96, bajo el tipo de cuatro pesetas 50 céntimos diarios, y con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Para poder ser licitador hay necesidad de haber depositado previamente en la Caja municipal la suma de 125 pesetas, en concepto de fianza provisional.

El rematante viene obligado á satisfacer los derechos de inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia.

Mazarrón 22 de Mayo de 1895.— José María Jiménez.

Número 2.306.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
DE ABANILLA

Don Ramón Rocamora Riquelme, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que no habiendo tenido efecto la primera subasta para el arriendo del arbitrio municipal, derecho de degüello de reses en el matadero público de esta villa, por falta de licitadores, se anuncia una segunda subasta para el dia cuatro del próximo mes de Junio y hora de once á doce de la mañana, en el Salón de Sesiones de las Casas Consistoriales por la cantidad tipo de mil ciento treinta y tres pesetas treinta y cuatro céntimos, equivalente á las dos tercera partes de la cantidad tipo que sirvió para la primera y sujeción á las condiciones establecidas en el expediente de su razón.

Abanilla 22 de Mayo de 1895.— Ramón Rocamora.

Número 2.305.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
DE ABANILLA

Don Ramón Rocamora Riquelme, Alcalde constitucional de esta villa de Abanilla.

Hago saber: Que la primera subasta á venta libre para todas las especies de consumo de este término municipal incluyendo los aguardientes, alcoholos y licores y sal para los años económicos 1895 á 1898, tendrá lugar á los diez días de inserto este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, en el Salón de Sesiones de estas Casas Consistoriales de diez á doce de la mañana, ante una Comisión del Ayuntamiento y presidencia del Alcalde, por pujas á la llana y sujeción á las condiciones establecidas en el expediente de su razón que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal, por el tipo de ciento veintidós mil quinientas once pesetas nueve céntimos.

Si en esta subasta no hubiere licitadores, se celebrará otra segunda con las mismas formalidades á los diez días de celebrada la primera en el mismo local y horas, en la que se admitirán posturas que cubran las dos tercera partes del tipo señalado anteriormente, entendiéndose en este caso que la subasta será por un solo año ó periodo económico ó sea el de 1895-96.

El rematante viene obligado al pago de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia.

Abanilla 22 de Mayo de 1895.— Ramón Rocamora.

Número 2.307.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

DE ABANILLA

Don Ramón Rocamora Riquelme, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que en cumplimiento á lo que preceptúa el art. 106 del Reglamento de la contribución industrial, queda expuesta al público por término de diez días, á contar desde que aparezca este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, la matrícula de subsidio industrial y de comercio de esta villa para el año económico de 1895-96, con el fin de que los interesados puedan enterarse de su clasificación y cuota, y hacer dentro de dicho plazo las reclamaciones que á su derecho convengan.

Abanilla 22 de Mayo de 1895.— Ramón Rocamora.

Número 2.306.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

DE ABANILLA

Don Ramón Rocamora Riquelme, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que no habiendo tenido efecto la primera subasta para el arriendo del alumbrado público de esta villa por falta de licitadores, se anuncia una segunda subasta para el dia 4 del próximo mes de Junio y hora de diez á once de la mañana, en el Salón de Sesiones de las Casas Consistoriales por la cantidad tipo de seiscientas veinticinco pesetas y condiciones establecidas en el expediente de su razón.

El rematante viene obligado al pago de la inserción del presente anuncio.

Abanilla 22 de Mayo de 1895.— Ramón Rocamora.

Número 2.296.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

DE MULA

Don Juan Molina y Párraga, Alcalde Presidente del Excmo. Ayuntamiento de esta ciudad.

Hago saber: Que las subastas del alumbrado público, casa matadero, uso voluntario de pesas y medidas municipales y arbitrio de degüello de reses, tendrá lugar en estas Casas Consistoriales el dia diez del entrante mes de Junio á las nueve, diez, once y doce de su mañana respectivamente, por las cantidades que se expresan en sus expedientes respectivos y cuyos pliegos de condiciones se hallan de manifiesto en la Secretaría donde pueden ser consultados por aquellos que pretendan interesarse en expresada subasta.

Dado en Mula á veintidós de Mayo de mil ochocientos noventa y cinco.—Juan Molina.

Octava sección.

Número 2.309.

JUZGADO DE 1.^a INSTANCIA

DE SAN JUAN

Don Cipriano Cirer e Izquierdo, Juez de primera instancia del distrito de San Juan de esta capital.

Hace saber: Que en dicho Juzgado y por la actuación del que reffrenda, insta autos ejecutivos Don Pedro Moreno Leante, contra Don José Sanz Tuero, en los que se saca á subasta por término de veinte días, la siguiente

Finca.

Una casa sita en esta población calle de la Merced, marcada con el número nueve, en cuyo actual perímetro se comprende la de la calle de Caravija número uno, que el señor Sanz incuyó en edificación de aquella, ocupando toda una superficie de ciento sesenta metros quince decímetros cuadrados; lindando por la derecha entrando ó Levante calle de Caravija, izquierda ó Poniente la de herederos de Don Juan Ríos, fondo ó Norte la de Don Juan Vila, y frente ó Mediodía la calle de su situación, consta de tres pisos y sótanos, estando aquéllos destinados á habitaciones de alquiler, distribuido cada uno en varias dependencias valorada toda la finca en diez y siete mil cien pesetas.

El acto tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado el dia veinte de Junio próximo venidero á las diez de su mañana, en el que no se admitirá postura que no cubra las dos tercera partes del tipo de tasación, la que podrá hacerse á calidad de ceder á un tercero, y para tomar parte en la subasta habrá de consignarse el diez por ciento del valor del inmueble en las mesas del Juzgado. Los titulos de propiedad se hallarán de manifiesto en la Escribanía del Actuario durante las horas de Audiencia de los días hábiles que medién hasta el de subasta, con prevención á licitadores y rematantes que habrán de conformarse con ellos sin que tengan derecho á exigir otros.

Dado en Murcia á veintidós de Mayo de mil ochocientos noventa y cinco.—Cipriano Cirer.—El Actuario, José Franco.

Los anuncios de Sociedades mineras y particulares se insertarán previo permiso del Sr. Gobernador civil de la provincia, y pago adelantado de su importe.

Los anuncios á petición de parte no se insertarán en este periódico oficial, sin el previo pago de su importe